



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD: 080013110003-2023-00186-00

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: RODRIGO JIMENEZ DIAZ
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, JULIO TRECE (13)
DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ASUNTO A DECIDIR

Entra esta agencia judicial a proferir fallo de primera instancia que en derecho corresponda dentro del trámite de acción de tutela instaurada por el señor RODRIGO JIMENEZ DIAZ en nombre propio contra LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, por presunta vulneración de sus derechos fundamentales a los SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y OTROS POR CONEXIDAD DE LOS MENCIONADOS.

HECHOS FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

El accionante manifestó que el día 19 de Abril de 2023 denunció ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS que la empresa QI ENERGY S.A.S. suspendió su servicio de energía en el inmueble ubicado en la Calle 42 No 40-15 Barrio Centro de Barranquilla, identificado con el NIC 21358009, por una factura que se encuentra en estado de reclamo por silencio positivo administrativo por valor de \$55.000.000.00, en este caso la factura del mes de Febrero/2023, silencio positivo radicado en la SSPD con el radicado No 20238201263892, y la empresa aun así mantiene su servicio de energía suspendido exigiendo el pago del monto mencionado sin agotar la vía gubernativa de la SSPD. LA SSPD no ha tramitado su denuncia y ordenado a la empresa QI ENERGY S.A.S. que reinstale el servicio de energía, a pesar de ser el ente encargado de velar por los servicios públicos domiciliarios y hacer valer los derechos de los usuarios. Por lo expuesto, el actor considera que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales a los SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y OTROS POR CONEXIDAD DE LOS MENCIONADOS y solicitó ordenar a la SSPD que tramite su petición para que con carácter urgente ordene a la empresa QI ENERGY S.A.S. reinstale y normalice el servicio de energía y se abstenga de suspenderlo mientras las facturas se encuentren en reclamo.

DEL TRÁMITE DE TUTELA

Recibida la solicitud de amparo, esta fue admitida con auto de fecha Mayo 12 de 2023, dándosele el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991 y se vinculó oficiosamente a la empresa QI ENERGY S.A.S. Con fecha 26 de Mayo de 2023 este Despacho dictó sentencia la cual fue impugnada por la empresa QI ENERGY S.A.S. El H. Tribunal de este Distrito Judicial mediante providencia de fecha 23 de Junio de 2023 declaró la nulidad de nuestra sentencia ordenando vincular y notificar del trámite de tutela a la sociedad ESTACION DE SERVICIOS LA 50



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

LIMITADA. Con auto de fecha Junio 29 de 2023 este Despacho ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y se vinculó a esta acción constitucional a la sociedad ESTACION DE SERVICIOS LA 50 LIMITADA.

DE LA RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La Superintendencia de Servicios Públicos de Barranquilla manifestó que: "La superintendencia no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte accionante. es pertinente informarle que la solicitud de actuación administrativa por presunto silencio administrativo positivo no está sometida a los términos establecidos en los artículos 14 y 20 de la Ley 1755 de 2015, como tampoco por lo establecido en el artículo 111 de la ley 142 de 1994. Se informa al Despacho que de conformidad con lo señalado en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, en materia de silencio administrativo positivo, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tiene dos competencias, a saber: (I) la sancionatoria, que de conformidad con el artículo 52 CPACA caduca en tres (3) años y (II) la de adelantar las acciones necesarias para hacer efectivo el acto presunto, para lo cual, teniendo en cuenta que el artículo 91 CPACA, establece el término de cinco (5) años para la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, será este el término con el que cuenta la Entidad para adoptar las medidas tendientes para hacer efectivos los efectos del silencio administrativo positivo. El ejercicio de estas dos competencias implica el agotamiento de una serie de etapas procesales que deben ser respetadas en aras de garantizar el debido proceso tanto del usuario como de la empresa, por lo que dichas actuaciones no constituyen una petición pura y simple que puedan ser atendidas en el término señalado en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011. Es de aclarar que esta Entidad, no ha dilatado el trámite, tal como lo expresa el despacho, encontrándonos en termino para ello, pues debe tenerse en cuenta que esta Superintendencia atiende las solicitudes de los usuarios a nivel nacional, en orden de llegada, con la celeridad que el volumen de solicitudes y la capacidad humana lo permitan, sin omitir la aplicación de las etapas del procedimiento común y principal, respetando el debido proceso de las partes. Es importante señalar que su solicitud de actuación administrativa por silencio administrativo positivo se está tramitando conforme lo dispuesto por Título III Capítulo I, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, por el procedimiento administrativo común y principal. Como se señaló, la presente actuación se encuentra en análisis conforme a la etapa preliminar, encontrándonos en termino para ello, pues debe tenerse en cuenta que esta Superintendencia debe velar en todo momento por el cumplimiento al debido proceso de las partes dentro de la actuación administrativa.

Finalmente, debemos manifestar que el artículo 155 de la Ley 142 de 1994, en concordancia con lo dicho por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia C-558 de 2001, las empresas de servicios públicos domiciliarios no pueden suspender, terminar o cortar el servicio a sus usuarios o suscriptores, mientras se encuentre pendiente de respuesta una reclamación que esté siendo atendida por la prestadora o, como en su caso particular, por esta Superintendencia.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, la vulneración o amenaza de los derechos



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

fundamentales que se consideran violados no es ocasionada por esta Superintendencia, toda vez que, la facturación, la ruptura de la solidaridad, la prestación del servicio es una operación que ejecuta directamente la empresa prestadora, en el presente caso las prestadoras QI ENERGY S.A.S.”

Por todo ello, solicitó ser desvinculada de la presente acción constitucional.

La vinculada QI ENERGY S.A.S. no hizo uso de su derecho de contradicción pues no contestó esta acción constitucional.

La vinculada sociedad ESTACION DE SERVICIOS LA 50 LIMITADA no hizo uso de su derecho de contradicción pues no contestó esta acción constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

DE LA PROCEDENCIA.- La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario por el cual las personas pueden solicitar de los Jueces y Tribunales la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales cuando estos se vean amenazados o vulnerados producto de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los mismos particulares en los casos previstos en la ley.

También puede acudir a ella cuando no se cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando se intente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DE LA COMPETENCIA.- Por así disponerlo el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, éste juzgado es competente para conocer de esta acción constitucional, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

Antes de entrar a analizar el caso concreto, es preciso señalar que la Acción de Tutela está contenida en el art. 86 de la Carta Política que nos rige, desarrollada en el Decreto 2591 de 1991 y sus Decretos Reglamentarios. El art. 86 de la Constitución Política prescribe que el objeto de la acción de tutela es la protección inmediata y efectiva de los derechos de carácter fundamental cuando estos están siendo vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o determinados casos de particulares. Además, según el mismo artículo, esta acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de protección judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Teniendo entonces como presupuestos básicos los anteriormente expuestos, se trata de determinar, en el caso analizado, si al accionante se le vulneraron sus derechos fundamentales a los SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, DEBIDO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

PROCESO, DEFENSA Y OTROS POR CONEXIDAD DE LOS MENCIONADOS, al suspenderle su servicio de energía por el no pago de facturas que se encuentran en reclamación ante la empresa QI ENERGY S.A.S. y en denuncia ante la SSPD?

CASO BAJO ESTUDIO

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Definición/DEBIDO PROCESO-Garantías

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. Sentencia C-341/14.

En el caso que nos ocupa el actor afirmó que hizo reclamación de unas facturas de energía ante la empresa QI ENERGY S.A.S. y ésta le suspendió el servicio de energía por el no pago de dichas facturas. La entidad antes citada no hizo uso de su derecho de contradicción pues no contestó esta acción constitucional, por lo que este Despacho tendrá por cierta las afirmaciones efectuadas por el actor.

La SSPD nos manifestó que se encuentra dentro del término para resolver la petición que el accionante efectuó ante ellos, encaminada a que se ordene a la empresa QI ENERGY S.A.S. que restablezca el servicio de energía a su inmueble, pues las facturas de energía se encuentran en reclamación; pero que es cierto que conforme al artículo 155 de la Ley 142 de 1994, en concordancia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

con lo dicho por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia C-558 de 2001, las empresas de servicios públicos domiciliarios no pueden suspender, terminar o cortar el servicio a sus usuarios o suscriptores, mientras se encuentre pendiente de respuesta una reclamación que esté siendo atendida por la prestadora o, como en su caso particular, por esta Superintendencia.

En cuanto a la actitud de la empresa QI ENERGY S.A.S. en el sentido de suspender el servicio de energía al actor por el no pago de facturas que se encuentran en reclamo, es muy reprochable, pues es bien sabido que estando las facturas en reclamo no puede suspenderse el servicio de energía con el argumento que aquellas no han sido pagadas.

Así las cosas, este Despacho ordenará a la empresa QI ENERGY S.A.S. que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia y en caso de no haberlo hecho, proceda a restablecer el servicio de energía al inmueble ubicado en la Calle 42 No 40-15 Barrio Centro de Barranquilla, identificado con el NIC 21358009.

No se tutelaré contra la SSPD pues la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que se consideran violados no fue ocasionada por esa Superintendencia, toda vez que la Superintendencia no es quien ordena o ejecuta las operaciones de suspensión del servicio a los suscriptores o usuarios; la suspensión del servicio público domiciliario es una operación que ejecuta directamente la empresa prestadora, en este caso QI ENERGY S.A.S., por ende, es de exclusiva responsabilidad de la prestadora.

Congruente con lo expuesto, el Despacho considera con fundamento al marco fáctico expuesto y las pruebas allegadas, que resulta procedente no tutelar los derechos fundamentales alegados como vulnerados por el señor RODRIGO JIMENEZ DIAZ en nombre propio contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS; pero respecto al corte del servicio de energía se ordenará a la empresa QI ENERGY S.A.S. que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia y en caso de no haberlo hecho, proceda a restablecer el servicio de energía al inmueble ubicado en la Calle 42 No 40-15 Barrio Centro de Barranquilla, identificado con el NIC 21358009.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la Constitución,

R E S U E L V E

1.- NO TUTELAR los Derechos Fundamentales a los SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y OTROS POR CONEXIDAD DE LOS MENCIONADOS alegados como vulnerados por el señor RODRIGO JIMENEZ DIAZ en nombre propio contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, conforme las motivaciones que anteceden.

2.- ORDENAR a la EMPRESA PRESTADORA DE ENERGÍA QI ENERGY S.A.S. que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia y en caso de no haberlo hecho, proceda a restablecer el servicio de energía al inmueble ubicado en la Calle 42 No 40-15 Barrio Centro de Barranquilla, identificado con el NIC 21358009. De conformidad con las motivaciones que anteceden.

3.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

4.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Jul.13/23

Juzgado Tercero de Familia
Oral de Barranquilla

Estado No. 121

Fecha: 14 de Julio de 2023

Notifico auto anterior de fecha
13 de Julio de 2023

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98242d20d3405c48644d4dd079074be377b74956a0d28b242959de7c790fbab9**

Documento generado en 13/07/2023 02:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>